[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001368-2025 DE JUEVES, 14 DE AGOSTO DE 2025

"POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *"Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena".*

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales y en atención a una queja ciudadana radicada mediante código de registro EXT-AMC-25-0032065 de 17 de marzo de 2025, por parte del señor Carlos Jacob Villerreal Galvis, en la cual se indicó:

"Desde hace varios meses, en la salida peatonal y vehicular del Terminal de Transportes de Cartagena, se presenta un rebose y vertimiento continuo de aguas residuales provenientes de una cámara de registro cuya tapa está averiada y carece de bisagra, lo que impide su correcto funcionamiento y cierre. 2. El pasado 25 de febrero de 2025, se remitió una petición formal a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. (radicado 2025-09092-E, copia anexa), solicitando la reparación definitiva de la cámara de registro y la solución al vertimiento, sin que hasta la fecha se haya ejecutado una intervención efectiva. 3. A la fecha, la empresa no ha ejecutado una solución definitiva. Aunque pudo haber realizado una intervención parcial (como succión), el problema persiste, la tapa de la cámara de registro esta sin bisagra y el vertimiento continúa afectando la vía pública, generando riesgos sanitarios, ambientales y de seguridad para los usuarios del Terminal de Transportes y la comunidad circundante. Solicitud Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito al Establecimiento Público Ambiental (EPA) de Cartagena: 1. Iniciar una investigación contra Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales y de prestación del servicio de alcantarillado, conforme a la Ley 99 de 1993 y la Ley 142 de 1994. 2. Ordenar medidas inmediatas a la empresa para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, repare la cámara de registro en la salida del Terminal de Transportes, reemplace la tapa averiada y corrija definitivamente el vertimiento de aguas residuales a la vía pública. 3. Imponer sanciones administrativas o ambientales, si corresponde, por la negligencia en la solución del problema reportado desde el 25 de febrero de 2025. 4. Realizar una visita técnica al lugar para verificar el estado actual y garantizar la protección del medio ambiente y la salud pública en la zona afectada."

Que, en atención a la anterior solicitud, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible realizó visita de control y seguimiento el día 27 de mayo de 2025; se realizó una inspección técnica en el sitio reportado, ubicado en la salida peatonal y vehicular del Terminal de Transportes de Cartagena. Con base en la visita realizada, se emitió el memorando EPA-MEM-0000852-2025 de 07 de julio de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. *Se reconoce la existencia del vertimiento reportado, caracterizado por un rebose constante. Durante la visita técnica realizada por personal del Establecimiento Público Ambiental, se constató que en el momento de la inspección el rebose se encontraba activo, evidenciando la persistencia del problema y la afectación directa al medio ambiente, la salud pública y la seguridad de los usuarios y la comunidad circundante. Este rebose continuo expone al público a riesgos sanitarios, como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades, así como a la contaminación del suelo y de las aguas superficiales cercanas, afectando la calidad ambiental y la calidad de vida en la zona.*

2. *En cumplimiento de las funciones institucionales del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, se procederá a remitir el presente caso a la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de poner en conocimiento lo observado durante la inspección técnica y que dicha dependencia evalúe las actuaciones correspondientes dentro del marco legal vigente.*

3. *Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica solicitar formalmente a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., tomar las acciones que sean necesarias para la corrección definitiva del vertimiento de aguas residuales, y la reparación inmediata de la cámara de registro, incluyendo el reemplazo de la tapa averiada con bisagra funcional que garantice su cierre adecuado y facilite las labores de mantenimiento.*

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, articulo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al representante legal de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. con Nit. NIT 800252396 - 4, para que, de conformidad como técnicamente fue enunciado en el memorando EPA-MEM-0000852-2025 de 07 de julio de 2025, proceda a cumplir en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la totalidad de las solicitudes indicadas, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *"Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena",* que ordenó: *"DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55, (…) 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la Entidad."*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el informe rendido a través de memorando **EPA-MEM-0000852-2025** del 07 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor JOHN MONTOYA CAÑAS, en calidad de gerente general y/o representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. con Nit. NIT 800252396 – 4, para que, en el término perentorio de quince (15) días hábiles cumpla con las solicitudes indicadas en el memorando dónde se describen los hallazgos identificados:

> *(…) 1.Se reconoce la existencia del vertimiento reportado, caracterizado por un rebose constante. Durante la visita técnica realizada por personal del Establecimiento Público Ambiental, se constató que en el momento de la inspección el rebose se encontraba activo, evidenciando la persistencia del problema y la afectación directa al medio ambiente, la salud pública y la seguridad de los usuarios y la comunidad circundante. Este rebose continuo expone al público a riesgos sanitarios, como la proliferación de vectores transmisores de enfermedades, así como a la contaminación del suelo y de las aguas superficiales cercanas, afectando la calidad ambiental y la calidad de vida en la zona.*
>
> *(…) 3 tomar las acciones que sean necesarias para la corrección definitiva del vertimiento de aguas residuales, y la reparación inmediata de la cámara de registro, incluyendo el reemplazo de la tapa averiada con bisagra funcional que garantice su cierre adecuado y facilite las labores de mantenimiento.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de la solicitud realizada en el artículo anterior, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el presente requerimiento, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor JOHN MONTOYA CAÑAS, en calidad de gerente general y/o representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. con Nit. NIT 800252396 – 4, ubicada en Carrera 13B N° 26-78 Sector Papayal – Torices, Edificio Chambacú Piso 2; email: correspondencia@acuacar.com, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada

Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: JVisbalB
Asesora Externa OAJ